



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019 Y 115/2019
PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Marko Antonio Cortés Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	037128

Documental recibida el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta, del **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, personalidad que tiene reconocida en los autos del presente asunto, por medio del cual solicita la suspensión de la norma reclamada en la presente acción de inconstitucionalidad

Al respecto, cabe apuntar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de constitucionalidad , a través de la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un análisis abstracto de una norma general para determinar si existe contradicción entre ésta y la Constitución Federal, en tal virtud, dada su naturaleza, no contempla la figura de la suspensión, tal como se dispone en el artículo 64, párrafo tercero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, cuyos efectos no es posible

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 64. [...]

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

paralizar, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica.

Asimismo, de conformidad con el artículo 14, párrafo segundo², de la referida ley reglamentaria que invoca el promovente, en las controversias constitucionales también existe la prohibición expresa de no otorgarse la suspensión en aquellos casos en que ésta se hubiere solicitado respecto de normas generales; siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”

En efecto, la suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares, teniendo como fin preservar la materia del juicio; en este sentido, la norma impugnada en el presente asunto, es de tracto sucesivo, es decir, en el transcurso del tiempo sigue produciendo efectos; al respecto, como se sostuvo en el auto de veintitrés de octubre del año en curso, por el que se admitió a trámite el presente medio de control constitucional, el hecho de que el Gobernador asuma sus funciones el próximo primero de noviembre del presente año, no significa que quede sin materia el presente medio de control constitucional, por lo que la vigencia de la norma impugnada no impide que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice el estudio oportuno de su validez.

En este sentido, tal como se precisó en el auto admisorio, no es necesario que la presente acción de inconstitucionalidad se resuelva antes de que el próximo titular del Ejecutivo del Estado de Baja California rinda la

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respectiva protesta para asumir el cargo, pues la norma impugnada continuará surtiendo sus efectos y, por tanto, la sentencia respectiva aún tendrá objeto de pronunciamiento; en todo caso, el presente medio de control constitucional se instruirá en los plazos que

indica la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, la negativa de suspensión no implica que la presente acción de inconstitucionalidad se quede sin materia, ya que como se expuso con antelación, ésta aún continúa asegurada, en consecuencia, indíquese al promovente que con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero³, de la referida ley reglamentaria, **no ha lugar a decretar la suspensión solicitada.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
A
FEML
D
R

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019 y 115/2019**, promovidas por Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. Conste.
FEML

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 64. [...]

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.